JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Nit. 890.203.088-9, contra JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ CC. 7.686.843. Radicación 41001-41-89-004-2020-00337-00.

En atención a la comunicación recibida del 06 de mayo de 2021 suscrita por la apoderada actora, mediante la cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

El auto que libró mandamiento de pago fechado del 09 de septiembre de 2020, en su numeral 2º dispuso lo siguiente: "*Para la notificación de la presente demanda y de conformidad con el artículo 8del Decreto 806 de 2020, se ordena a la parte actora enviar de forma electrónica la demanda, anexos y mandamiento de pago al ejecutado; esta se entenderá notificada dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lo cual deberá allegar soporte de envío y acuse de recibido de los mensajes de datos*".

Revisados los documentos allegados al proceso por la apoderada demandante, se observa que ésta adelanto el trámite de notificación de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y no conforme al anteriormente citado Decreto 806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, no se podía cumplir este trámite de manera personal.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la ejecutante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado, por lo que no puede atenderse su solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por el apoderado actor.

Notifíquese.

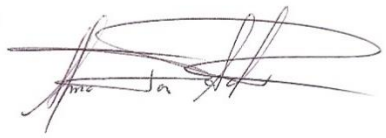

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

J.g.a.b.